



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 341

Bogotá, D. C., jueves 9 de junio de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 en cuanto al proceso legislativo ordinario del reglamento del Congreso y se clarifica la presentación de los títulos de los proyectos.*

Doctor

MAURICIO PIMIENTO

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 en cuanto al proceso legislativo ordinario del reglamento del Congreso y se clarifica la presentación de los títulos de los proyectos.*

Apreciado señor Presidente:

La Ley 5ª de 1992, está estructurada sobre la relación Congreso-Congresista y no Congreso, Partidos Políticos o Bancadas. La Reforma Política (Acto Legislativo 01 de 2003), impone un desarrollo legislativo reglamentario, considerando la relación Institución, Congreso, con los partidos o movimientos políticos organizados en bancadas.

El Proyecto de Ley de Bancadas que fue aprobado por el Senado y se encuentra en trámite en la Cámara de Representantes, avanza parcialmente en esta dirección y algunos aportes hicimos cuando se debatió y aprobó en el Senado. Sin embargo, ese esfuerzo no es suficiente para acomodar el funcionamiento del Congreso a las nuevas expresiones de las Bancadas Políticas que cambiarán definitivamente la marcha interna de la Corporación Legislativa. Se debe realizar un importante esfuerzo para estructurar un reglamento que no solo esté a tono con la mencionada reforma política, sino que llene vacíos legislativos, corrija malos hábitos parlamentarios y realice una integración normativa, con observancia de la preceptiva constitucional y los desarrollos jurisprudenciales.

La propuesta legislativa del Senador Manuel Ramiro Velásquez no tiene, sino una limitadísima pretensión de modificar el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, para clasificar la presentación de los títulos de los proyectos, en los procesos legislativos ordinarios.

El artículo 169 de la Constitución Política, establece que: "El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: El Congreso de Colombia, Decreta".

La iniciativa mencionada no se opone a esta norma constitucional ni a ... otra. Solo desarrolla y precisa, lo que debe corresponder al título de los proyectos, el cual deberá indicar el número y el título de la ley que se está modificando, así como el tema general o específico de que trate. Obliga además, acompañar a la exposición de motivos, el texto completo de la ley que se modifica o adiciona.

El proyecto de ley mejora en claridad y orientación el trámite de toda clase de proyectos, facilita su estudio y consulta y hace un esfuerzo de cohesionar de alguna manera la llamada inflación legislativa. Puede constituir un relativo avance en el difícil manejo del caos y confusión legislativa.

De aprobarse este proyecto de ley, en el debate de los proyectos por el Congreso Nacional, será más fácil ubicar la clase y naturaleza del proyecto que se va a votar, corrigiendo en parte lo que ocurre actualmente, frente al desconocimiento de los temas que se incluyen en el orden del día, por cuanto lo que se hace según la legislación vigente es una enumeración y descripción muy somera, que deja en el aire el conocimiento y comprensión de los proyectos que se votan.

Este proyecto de ley es conveniente. Por lo tanto, solicito debatirlo en primer debate.

Atentamente,

*Darío Martínez Betancourt,*

Senador de la República.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2005.

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección", hecho en Montreal, el primero (1º) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).*

Honorables Senadores

Se nos ha encomendado, por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, rendir ponencia para primer debate al Proyecto de

ley número 249 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección”,* hecho en Montreal, el primero (1º) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). En cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política, presentamos a consideración de los honorables Senadores las siguientes consideraciones.

#### Generalidades

El Convenio está dirigido a establecer un régimen internacional para la marcación de los explosivos comúnmente conocidos como “explosivos plásticos”, que permitan detectar de una manera fácil su presencia, lo cual contribuirá de modo significativo a prevenir los actos terroristas orientados a la destrucción de aeronaves y a la perturbación del funcionamiento ordenado de la aviación civil internacional.

No se constituye en un instrumento jurídico dirigido a la represión y castigo de actos de terrorismo que constituyen delitos, sino que más bien busca la prevención de los mismos, la cual se deberá lograr mediante la detección oportuna de las sustancias explosivas con las cuales frecuentemente se cometen tales actos, como suelen ser, por ejemplo, el Semprex y el C4.

Se pretende con él establecer un régimen internacional para la marcación de los explosivos plásticos, fundamentado en unas obligaciones puntuales para los Estados en materia de fabricación y tráfico transfronterizo de explosivos de este tipo.

#### Contenido del convenio

El Convenio consta de quince (15) artículos, de los cuales únicamente los cuatro primeros son de carácter verdaderamente sustantivo, y un Anexo Técnico, que forma parte integrante del Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo X, y contiene la descripción de los explosivos plásticos objeto de control por parte del Convenio.

En el artículo I se consagran las definiciones técnicas de los principales términos utilizados a través del Convenio, tales como “explosivos”, “Agente de Detección”, “Marcación”, “Fabricación”, “Artefactos Militares Debidamente Utilizados” y “Estado Productor”.

Vienen luego las dos disposiciones cardinales del Convenio que son los artículos II y III. Que obligan a los Estados a adoptar las medidas necesarias para prohibir o impedir la fabricación de explosivos plásticos sin marcar.

El artículo IV establece un régimen detallado relativo a las existencias previas de estos explosivos, como son las de destruirlos, consumirlos con fines compatibles con el Convenio, marcarlos o transformarlos en sustancias inertes.

En los artículos V, VI y VII, establece un mecanismo de seguimiento denominado “Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos”, se regula sus funciones y tareas.

Los artículos VIII y IX se refieren al tema del cumplimiento del convenio; y en los restantes artículos se incluyen las cláusulas finales que se acostumbra en los tratados multilaterales.

#### Consideraciones finales

El interés de la Aviación Civil en este Convenio es grande ya que son precisamente esta clase de explosivos los que han sido utilizados con frecuencia en los atentados contra aeronaves.

Es además, un valioso instrumento jurídico adoptado por la comunidad internacional en el marco de la lucha contra el terrorismo, en la faceta de ese fenómeno que se refiere al empleo de explosivos plásticos contra la aviación civil internacional.

Atendiendo las recomendaciones del Gobierno Nacional, como parte de las medidas que debe tomar el Estado colombiano para sumarse a la campaña mundial de combate frontal al fenómeno del terrorismo internacional, en el marco de la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en atención a que la contribución de este acuerdo al fortalecimiento de las relaciones internacionales es decisivo; y además, teniendo en cuenta que los artículos 226 y 227 de nuestra Constitución lo facultan para tal fin; y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación

pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente convenio debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presentamos a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República la siguiente

#### Proposición final

Dese primer debate al Proyecto de ley número 249 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección”,* hecho en Montreal, el primero (1º) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

De los honorables Senadores,

*Jimmy Chamorro Cruz, Efrén Félix Tarapués Cuaical,*

Senadores Ponentes.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (SEGUNDA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 11 DE 2004 SENADO, NUMERO 034-127 ACUMULADOS DE 2004 CAMARA

*por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate (segunda vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2004 Senado, número 034-127 acumulados de 2004 Cámara, *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*

Señor Presidente:

Queremos insistir en la ponencia que presentamos para primer debate en la segunda vuelta, pues el proyecto mantiene graves afectaciones a los derechos fundamentales de los colombianos en materia pensional, como pasamos a demostrarlo:

1. El artículo 1º aprobado en la Cámara de Representantes merece nuestro respaldo pues recoge los argumentos que dimos con el Senador Jesús Enrique Piñacué en la primera vuelta para exigir que sea el Estado el que garantice los derechos, la sostenibilidad financiera y, el respeto a los derechos adquiridos con arreglo a la ley, rechazando la idea de una autosostenibilidad que fundada en la relación aportes beneficios, resulta materialmente imposible y saca del macro sistema económico del Estado el tema de la Seguridad Social. Es razonable la propuesta de la Cámara de Representantes en el sentido de que las leyes que se expidan en materia pensional, aseguren la sostenibilidad de lo establecido en ellas.

También respaldamos el inciso nuevo que excluye para la liquidación pensional factores diferentes a los establecidos en el Sistema General de Pensiones como base de cotización.

Por último en este primer artículo estamos de acuerdo con eliminar la mesada catorce (14) para las pensiones causadas después de la vigencia de esta reforma.

Proponemos retomar el artículo 1º aprobado por la Cámara de Representantes, pues lo aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República le da sostenibilidad financiera a la deuda actual, pero no garantiza a futuro la sostenibilidad del sistema pensional.

2. A pesar de que el Gobierno se comprometió a presentar una fórmula conciliatoria en la materia, la ponencia radicada sin contar con este ponente, hace caso omiso y definitivamente deja abierta la posibilidad de que haya pensiones inferiores al salario mínimo, por eso insistimos en rechazar la exclusión del inciso que señalaba que “Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y dicho valor equivaldría al mínimo vital para los fines de pensión”.

Aun cuando algunas leyes han dicho que no puede haber pensión inferior al salario mínimo mensual el tema del mínimo vital es de orden constitucional y proponemos recuperar el inciso con los mismos argumentos que presentamos en la primera vuelta:

#### “Sobre el mínimo vital

En el articulado aprobado en primer debate las diversas fuerzas políticas llegaron a un acuerdo en el cual se consideraba que el mínimo vital para efectos pensionales debía restringirse al monto establecido para el salario mínimo legal vigente. Lo anterior, con el propósito de prevenir “la ocurrencia de casos en los cuales, a través de una interpretación distorsionada del concepto de mínimo vital, se lleguen a reconocer pensiones que por sus montos minen la sostenibilidad del sistema pensional y generen mayores inequidades en el sistema”<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional no ha establecido un criterio fijo en cuanto al contenido material del mínimo vital, ni ha establecido una regla general fuera de decir que es “un mínimo de condiciones de carácter material”<sup>2</sup>, que se trata de “garantizar las condiciones materiales más elementales”<sup>3</sup> o las “condiciones mínimas para la subsistencia”<sup>4</sup>.

Tal vez una de las definiciones más comprensivas se encuentra en la Sentencia T-011 de 1998, donde se define mínimo vital como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de la calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponde a las exigencias más elementales del ser humano”<sup>5</sup>.

Lo anterior ha posibilitado que la Corte determine el contenido del mínimo vital en cada uno de los casos particulares que trata y que no lo identifique necesariamente con una suma de dinero. Es claro, por ejemplo, que la Corte no identifica el contenido del mínimo vital con el salario mínimo como se desprende de la lectura de las Sentencias SU-995 de 1999 y T-156 de 2000.

“Si bien ciertos criterios económicos permiten fijar un salario mínimo, como base ineludible para la negociación colectiva o individual del salario entre las partes de una relación laboral, esta es una medición que no agota el aludido concepto de mínimo vital protegida por la Constitución, ni puede identificarse con él sin dar al traste con la cláusula del Estado Social de Derecho y desnaturalizar el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 superior. En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral – independientemente del estrato que ocupe–, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v. gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”. (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se deduce claramente que la determinación material del contenido del mínimo vital debe depender de la evaluación cualitativa de cada caso, pues la valoración de las distintas necesidades implica variaciones en cuanto al monto concedido, variaciones que en ocasiones no se pueden explicar por tener diferentes necesidades familiares, sino por la posición social del solicitante. (Ver Sentencias T-1103/2000, T-146 de 1999 y SU-1354 de 2000).

Por lo anterior los ponentes hemos decidido volver a la propuesta hecha por los ponentes en primer debate en la Cámara de Representantes, permitiendo, como es debido, que sea el juez quien define qué significa mínimo vital para efectos pensionales, ya que han sido los jueces constitucionales los que con su interpretación de las normas y de los hechos, siempre ajustada al Estado Social de Derecho, quienes han logrado que el Estado se acerque a sus ciudadanos, dando respuestas y soluciones efectivas a sus necesidades vitales”.

3. En relación con el párrafo 1º que trata sobre el monto máximo de las pensiones y que lo fija en 25 salarios mínimos legales vigentes, queremos volver a la propuesta en primera vuelta que presentamos con

el Senador Piñacué consistente en que esta norma rija a partir de la entrada en vigencia del acto legislativo y no a partir del 31 de julio de 2010, como fue aprobado por la Comisión Primera.

4. Rechazamos, por parecernos un atentado contra el Derecho Internacional contenido en pactos y convenciones que vinculan a Colombia, restringir el derecho a la negociación colectiva.

Argumentamos en la primera vuelta sobre este punto:

#### “La restricción al derecho de negociación colectiva.

El proyecto de acto legislativo establece que no podrán dictarse disposiciones o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza para apartarse de lo establecido en las leyes del Sistema General de Pensiones y que a partir de su vigencia no se podrán establecer nuevas condiciones en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo o cualquier clase de acuerdos<sup>6</sup>.

Con una disposición en este sentido, se vulnerarían tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, puesto que se les restaría validez a los acuerdos legalmente pactados entre trabajadores y empleadores con el objeto de mejorar las condiciones pensionales, es decir, se restringiría así el derecho de negociación colectiva.

La protección del derecho de negociación colectiva está dada tanto por normas constitucionales<sup>7</sup> como por normas internacionales de derechos humanos dentro de las que pueden mencionarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16); el Protocolo de San Salvador (art. 8º); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8º) y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Los Convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT sientan las bases para lograr la realización de este derecho junto con el de la sindicalización en las jurisdicciones internas de los Estados. Tales convenios imponen la obligación de adoptar medidas, en especial de carácter legislativo para adecuar la legislación interna a los postulados del derecho internacional. En el caso concreto del derecho de sindicalización, los Estados se comprometen a implementar una legislación que promueva el ejercicio de este derecho y que fortalezca la realización de convenciones colectivas. Sobre el particular, el Convenio 98 de la OIT establece el deber de adoptar medidas adecuadas en los siguientes términos:

*“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”<sup>8</sup>.*

Este marco normativo permite determinar el tipo de obligaciones a cargo de los Estados en materia de negociación colectiva y sindicalización. De acuerdo con tales normas así como existe una obligación positiva de

<sup>1</sup> Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 127 de 2004 Cámara.

<sup>2</sup> Ver: Corte Constitucional. Sentencias *SU-225 de 1998*. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz y T-325 de 1999. M. P.: Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-458 de 1997*. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-202 de 1995*. M. P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> M. P. José Gregorio Hernández.

<sup>6</sup> Texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 034-127 acumulados de 2004, Cámara, “por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”, aprobado en segundo debate (Primera Vuelta) en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 2 de noviembre de 2004, según consta en el Acta número 141, segundo inciso y parágrafo 1º.

<sup>7</sup> Artículos 39 y 55 de la Constitución Política Nacional.

<sup>8</sup> Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, introduce una norma similar específica para los empleados públicos (artículo 7º). El Convenio 154 de la OIT, artículo 5º, establece la obligación para los Estados parte de adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.

adoptar normas que protejan estos derechos, existe una obligación correlativa de abstenerse de introducir políticas o normas que vayan en detrimento de dichos derechos. En el caso del acto legislativo objeto de este análisis, este formula una reforma constitucional que limita el derecho de negociación colectiva y que significa un retroceso en la garantía del derecho de negociación colectiva y por lo tanto de sindicalización.

Al establecerse un plazo de vigencia<sup>9</sup> para los acuerdos alcanzados mediante las convenciones colectivas del trabajo en materia pensional, desconociendo el término pactado en la misma convención, se está introduciendo una limitación contraria al objeto de los tratados que reconocen y protegen este derecho y por lo tanto se está restando validez a los acuerdos pactados entre empleadores y trabajadores arreglo a las normas nacionales y a las internacionales. Además, se estará cerrando la posibilidad de que los sindicatos negocien mejores condiciones en materia pensional, lo cual no está permitido por los tratados internacionales. Así, el proyecto de acto legislativo estaría introduciendo restricciones contrarias a la naturaleza de este derecho y por tanto a los convenios que tienen relevancia en esta materia.

En 1998 todos los Estados miembros de la OIT enumeraron en la “Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el Trabajo” los derechos fundamentales. En esta oportunidad los Estados acordaron que existen cuatro normas que son fundamentales, lo que les otorga la naturaleza de normas de derecho internacional imperativas, frente a las cuales los Estados no tienen la libertad de modificación o, dicho en otras palabras, son derechos mínimos inderogables. Estos derechos son: Libertad de Asociación y Libertad Sindical (87 y 98) y el Derecho de Negociación Colectiva (151 y 154); La Eliminación del Trabajo Forzoso u Obligatorio (105); la Abolición del Trabajo Infantil (182); y la Eliminación de la Discriminación en el Empleo y Ocupación (111).

Es decir, que los Estados han establecido que estos convenios son el mínimo de normas a las que están para el reconocimiento y promoción de esos derechos. La Declaración compromete a los Estados Miembros a respetar y promover los principios y derechos comprendidos en las cuatro categorías, hayan o no ratificado los convenios pertinentes y determina claramente que estos derechos son universales y que se aplican a todas las personas en todos los países –independientemente del nivel de desarrollo económico.

De modo que los derechos contenidos en estos convenios hacen parte del sistema del derecho inderogable y no es posible a los Estados abolir estas normas mínimas universales que reconocen derechos con la derogación de los principios de un constituyente derivado de un país. Resulta contrario a los principios y normas del derecho internacional la derogación de normas fundamentales.

El Estado colombiano no podría sustraerse de la aplicación de los Convenios citados, puesto que tratan de derechos mínimos internacionales, obligatorios para todos los Estados que integran la OIT, puesto que estaría expuesto a ser denunciado por violación de los convenios ratificados por el país.

En el caso de que el proyecto se aprobara tal y como fue presentado habría una incoherencia en la Constitución: De un lado se tendrían las normas que ordenan la prevalencia de los Tratados de Derechos Humanos fundamentales establecidas en los artículos 53 y 96 de la Constitución, y de otro lado, estaría el artículo 48 que prohibiría el derecho a la negociación colectiva.

En este orden de ideas y ante las consideraciones previas, los suscritos proponemos volver en este tema a la propuesta hecha en la ponencia para primer debate en Cámara de los honorables Representantes Lucio Muñoz Meneses, Carlos Arturo Piedrahíta, Griselda Janeth Restrepo y Telésforo Pedraza<sup>10</sup>, en el sentido de establecer límites a las convenciones colectivas en los términos de la ley”.

En consecuencia proponemos negar el parágrafo 2º del texto definitivo aprobado en primer debate (segunda vuelta, Senado) del proyecto.

5. Proponemos que se nieguen el parágrafo transitorio 3º y el parágrafo transitorio 4º con base en los argumentos que sobre los derechos adquiridos expusimos en la primera vuelta:

#### “Sobre los derechos adquiridos y las normas transitorias

Las normas jurídicas que consagran un régimen de transición pensional en cualquier época parten de los principios de equidad y justicia social. No podrían considerarse nunca como concesiones generosas de los legisladores. Es fundamental tener en cuenta que un cambio de legislación o sus mecanismos transitorios producen traumatismos y en algunas oportunidades generan situaciones desventajosas para muchas personas, puesto que algunos de ellos han cotizado al amparo de una legislación que después cambia, haciendo más estrictos los requisitos para alcanzar la pensión, aumentando el número de años a cotizar, para que después, lo que es más grave, recibirán menos de lo esperado.

Un régimen de transición perdurará durante largos períodos en consideración al alcance ultraactivo de las normas derogadas, por ello la importancia de su aplicación es innegable para los ciudadanos.

Atendiendo a estas consideraciones este Congreso introdujo un régimen de transición en la Ley 100 de 1993, estableciendo unos conceptos considerados por algunos como ambiguos y contradictorios, que han servido de pretexto a funcionarios de instituciones para negar justas aspiraciones. De esta situación da cuenta el innumerable número de acciones de tutela interpuestas ante los jueces.

Tenemos claro que el legislador al promulgar una ley no puede prever todas las situaciones particulares que de ella puedan derivarse, pero al articular un campo preciso de acción para un determinado grupo o sector de la población y ante un derecho de transición, que la es la ley mediante la cual se conserva para algunas personas la aplicación futura de ventajas de regímenes derogados ante la entrada en vigencia de una nueva legislación, las condiciones o requisitos del régimen anterior dejan de ser simples expectativas para convertirse en realidades jurídicas o en derechos concretos para aquellos a quienes el legislador concedió el beneficio de la ultraactividad de la norma anterior, extendiéndose su alcance a todos los beneficiarios de la norma sin excepciones.<sup>11</sup> Por esto es necesario que hablemos de los derechos adquiridos.

La Corte Constitucional<sup>12</sup> ha dicho que los derechos adquiridos son “aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido a favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior”<sup>13</sup>.

Los regímenes de transición a los que se refiere el proyecto y que pretenden modificar el término de las normas transitorias establecido en la Ley 100 de 1993 u otros que existan dentro del ordenamiento jurídico, son realmente derechos adquiridos. La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución establece la existencia de derechos adquiridos y que estos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas normativamente, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Pero también ha señalado que existen situaciones jurídicas en las que “tales presupuestos no se han consolidado de acuerdo a la ley”<sup>14</sup> y se estaría en el campo de las meras expectativas.

Los regímenes de transición son mecanismos de protección de derechos esperados, que no son simples posibilidades de la adquisición del derecho (meras expectativas) sino que son expectativas legítimas que hacen parte del reconocimiento por parte del Estado de “*parámetros de justicia y equidad que deben ser atendidos en cualquier tránsito legislativo, para*

<sup>9</sup> 31 de diciembre de 2010, de conformidad con el parágrafo transitorio 1º.

<sup>10</sup> Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 127 de 2004 Cámara, acumulado PAL 34 de 2004, suscrito por los honorables Representantes Lucio Muñoz Meneses, Carlos Arturo Piedrahíta, Griselda Janeth Restrepo y Telésforo Pedraza. Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2004.

<sup>11</sup> Cfr. Afanador N. Fernando. El sistema Pensional Colombiano, Régimen General Regímenes Especiales y de transición, Ed. Legis, Bogotá, 1999, pp. 148-149.

<sup>12</sup> Sentencia C-613 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes, Sentencia C-147 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia C-596 de 1997, Sentencia C-089 de 1997 M. P. Jorge Arango Mejía, Sentencia C-086 de 2002 M. P. Clara Inés Vargas, entre otras.

<sup>13</sup> Sentencia C-926 de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>14</sup> Sentencia C-754 de 2004. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

*situaciones jurídicas que si bien no están consolidadas buscan promover o asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir otro objetivo de interés público o social”<sup>15</sup>.*

Específicamente, para el caso del cambio legislativo de regímenes pensionales la Corte ha considerado que el régimen de transición “*constituye un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido del derecho de pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo*”.

El desconocimiento de una situación jurídica consolidada como sería establecer un término para la expiración del régimen de transición es vulnerar uno de los principios básicos del Estado Social de Derecho. Este principio consiste en el reconocimiento por parte del Estado de los derechos adquiridos de los trabajadores de acuerdo con las previsiones legales. Además, atentaría también contra la seguridad jurídica de aplicación de las normas del ordenamiento.

En atención a las anteriores consideraciones, los ponentes abajo firmantes eliminamos las modificaciones de las normas transitorias ya establecidas por las leyes vigentes”.

6. Patrocinamos las propuestas del proyecto que exceptúan al Presidente de la República y a los miembros de la fuerza pública (parágrafo transitorio 2º) y al Magisterio (parágrafo transitorio 1º).

7. Igualmente respaldamos el parágrafo transitorio 5º aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República que se refiere a los trabajadores del INPEC, que puede ser de gran utilidad para la interpretación de las normas concordantes y se protegerían los derechos adquiridos por los funcionarios.

En consecuencia, proponemos aprobar el parágrafo transitorio 5º con la redacción del texto definitivo de la Comisión Primera.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto, proponemos: **Dese segundo debate** en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2004 Senado, número 034-127 acumulados de 2004 Cámara, **por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.**

Cordial saludo,

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*  
Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Mauricio Pimiento Barrera.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 011 DE 2004 SENADO, NUMERO 034-127 ACUMULADOS DE 2004 CAMARA

*por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones señalados en la ley, por ningún motivo podrá suprimirse el pago,

congelarse ni reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas de conformidad con la ley.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidas las de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza, para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones, por ningún motivo se tendrán en cuenta factores diferentes a los establecidos en el Sistema General de Pensiones como base de cotización.

A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República y de lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y dicho valor equivaldrá al mínimo vital para los fines de pensión.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, o las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

**Parágrafo 1º.** A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a recursos de naturaleza pública.

**Parágrafo transitorio 1º.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

**Parágrafo transitorio 2º.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

**Parágrafo transitorio 3º.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último Decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

<sup>15</sup> “La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo” Sentencia C-754 de 2004. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

**Artículo 2º.** El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por amable designación del Presidente de la Comisión Sexta del Senado ha pasado a mi estudio el proyecto de ley arriba mencionado con el ánimo de presentar la correspondiente ponencia para segundo debate.

Se trata de la ratificación como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional del famoso Colegio de Boyacá de Tunja, de tanta prestancia histórica y por cuyas aulas han desfilado algunos de los más caracterizados colombianos oriundos de la región.

Por su centro de actividades el Colegio de Boyacá, fundado por el General Francisco de Paula Santander y ratificado en su reglamentación para darle el carácter de Universidad de Boyacá, por el propio Libertador Simón Bolívar, es uno de los centros educativos que en razón de su origen y desarrollo se ha convertido en uno de los centros educativos fundamentales del país.

Sería muy largo repetir el historial enormemente interesante que el autor del proyecto incluye en su Exposición de Motivos, donde se destaca los nombres de algunos de sus rectores y un amplio grupo de ex alumnos que con posterioridad llegaron a la Presidencia de la República. Además de ellos una gran cantidad de hombres públicos connotados en diferentes actividades han encontrado su “*alma máter*” en tan ilustre claustro.

En la actualidad 4.670 estudiantes distribuidos en sus varias sedes están recibiendo la correspondiente educación. Dispone de 109 docentes de planta, 79 de comisión del departamento y 51 funcionarios administrativos.

Dentro de los aspectos fundamentales que atiende la institución está el del fomento del deporte siendo por ello uno de los puntos básicos en la cooperación para la juventud boyacense. Destacados atletas en los distintos órdenes han encontrado apoyo en el colegio en referencia.

El Colegio de Boyacá ha querido precisar su situación jurídica con una argumentación que nos permitimos transmitirla dentro del texto a los honorables Senadores:

**“Argumento legal**

“En el año 2001 fue promulgada la Ley 715, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, otorga competencias al Gobierno Nacional en materia de descentralización de la educación en las entidades territoriales.

“Con la expedición de la Ley 715 de 2001, artículo 9º parágrafo 3º, este recinto de la educación se encuentra hoy amenazado, porque el mismo reza:

*‘Los establecimientos públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales conservando su autonomía administrativa’.* Esta amenaza se traduce en que el Colegio de Boyacá perderá su identidad.

“El artículo en comento confirió la facultad al Gobierno Nacional de traspasar los establecimientos públicos educativos del orden nacional a las entidades territoriales en donde se encuentren ubicados físicamente siempre y cuando se encuentren certificadas.

“De esta manera la ley orgánica referida otorga una nueva facultad al Gobierno Nacional (Presidente de la República, Ministro de Educación Nacional), no contemplada entre las conferidas a ellos en la Constitución Política, ni en la ley especial, que para el caso es la Ley 489 de 1998.

“De tal manera es evidente que el legislador, en la Ley Orgánica 715 de 2001, asignó al Gobierno Nacional una nueva función de traspasar los establecimientos públicos del orden nacional, sin tener para ello asiento constitucional, puesto que el canon pertinente de la Carta Política, como ya se refirió, solo contempla la posibilidad de que pueda suprimir o fusionar entidades, con arreglo a la ley, pero no autoriza la figura extraña de ‘traspasar’.

“En conclusión podemos determinar que la facultad de ‘traspasar’ los establecimientos educativos del orden nacional a las entidades territoriales en donde se encuentran ubicados físicamente, excedió de manera expresa el ámbito de competencia fijado al Congreso y al Gobierno Nacional en la Carta Política, contraviniéndose así el precepto constitucional, circunstancias que genera la inconstitucionalidad de la norma mencionada.

**“Análisis de competencia del Gobierno Nacional para efectuar el traspaso de entidades públicas.**

**“1. Competencia de Liquidación y Traspaso de Entidades Públicas.**

“El Constituyente de 1991, otorgó facultades al Congreso de la República respecto de la organización del Estado asignando la competencia al Congreso para crear, suprimir o fusionar las entidades públicas del orden nacional. Al respecto el artículo 150 dispone:

*“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*“Parágrafo 7º. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta”.*

Es así como la norma constitucional transcrita confiere al Congreso de la República las facultades de crear, suprimir y fusionar departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y cualquier otra entidad del orden nacional, en ningún caso confiere la posibilidad de traspasar estas entidades a otras.

**2. Autonomía de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional dedicados al Servicio Educativo**

El artículo 20 de la Ley 790 de 2002 consagró la posibilidad de que los establecimientos públicos del orden nacional que estén dedicados al servicio educativo sean reformados como entidades autónomas. Al respecto dispone:

*“Artículo 20. Entidades que no se suprimirán.* En desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública el Gobierno Nacional no podrá suprimir, liquidar ni fusionar el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto de Seguros Sociales (ISS), el INCI, el Insor, el Instituto Caro y Cuervo ni la Corporación Nasa Kiwe, esta última hasta tanto no culmine la misión para la cual fue creada. Los ahorros realizados en el proceso de reestructuración de dichas entidades, serán destinados a una mayor cobertura de los servicios prestados por ellas.

**Las entidades educativas que dependen del Ministerio de Educación serán descentralizadas y/o convertidas en entes autónomos.**

En tal caso, el Gobierno Nacional garantizará con recursos del presupuesto general de la nación distintos a los provenientes del sistema general de participaciones y transferencias, su viabilidad financiera”.

**Argumento constitucional**

La Ley 715 de 2001 otorga una nueva facultad al Gobierno Nacional que no contempla la Constitución Política de Colombia, existiendo así una clara incompatibilidad entre dicha norma y la Carta Política.

El Constituyente de 1991 previó la situación anterior en el artículo 4º, disponiendo que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, es decir que **prevalece la Constitución sobre cualquier otra norma**. Al respecto el artículo 4º referido, dispone:

“Artículo 4º. *La Constitución es norma de normas*. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

El artículo en comento dispone de manera obligatoria que cuando se presente incompatibilidad entre la Constitución y la ley se debe aplicar aquella de manera obligatoria, al determinar como verbo de interpretación ‘aplicarán’, de tal forma que no es optativa la aplicación de cualquier norma sobre la Constitución.

#### **Argumento jurisprudencial**

Respecto de la interpretación del artículo 4º de la Carta Política, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto en sentencia del 1º de abril de 1997, Magistrado Ponente Juan de Dios Montes Hernández, Expediente S-590:

Definir la Constitución como ‘norma de normas’ genera consecuencias de suma importancia. Por lo menos las que enseguida precisa la Sala:

Vincula o afecta a los miembros de la comunidad y a la totalidad del sistema jurídico político. Por esto, el juicio jurídico de razonabilidad jerárquica ha de hacerse comparando, solamente la ley con la Constitución como sucedía antes de 1991, sino las demás normas jurídicas con ella, para decidir su aplicación preferente, si aquellas desconocen sus preceptos y principios fundamentales.

La Constitución reafirmó la jerarquización del ordenamiento jurídico, el cual se desprende, como corolario lógico, el principio de que una norma superior señala el contenido, la competencia y el procedimiento para la creación de otras normas jurídicas. Son, en otros términos, los principios de validez y eficacia de la norma.

Tal actividad puede multiplicarse en el desarrollo de las funciones inherentes a los órganos de la estructura estatal, hasta llegar a una sentencia, norma jurídica que cierra el sistema, como manifestación de la seguridad jurídica.

De modo que, cuando una norma inferior riñe con la Constitución esta tendrá preferencia, y, por consiguiente, la primera es inaplicable para el caso.

Este fue el axioma que orientó, ab initio, la revisión de las leyes por parte de los jueces’.

De tal forma el honorable Consejo de Estado dispone que la Administración debe de analizar al aplicar la norma su constitucionalidad, pues llegado el caso que esta contravenga las disposiciones constitucionales deberá de darse aplicación prevalente a la Carta Política.

“En aplicación de las anteriores precisiones al caso concreto de la Ley 715 de 2001 tenemos que esta norma contraviene la Constitución Política, lo cual genera que debe de ser aplicada sobre ella la Carta Política, la cual, no otorga competencia al Gobierno Nacional, Presidente de la República o Ministro para traspasar establecimientos públicos del orden nacional al orden municipal”. Hasta aquí la argumentación jurídica transcrita del proyecto original.

Por las razones incluidas nos permitimos solicitar a la Plenaria del Senado se sirva votar favorablemente en segundo debate el Proyecto de ley número 240 de 2005 Senado, *por la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá*.

De los honorables Senadores, atentamente,

*Samuel Moreno Rojas,*  
Senador.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se precisa la naturaleza jurídica  
del Colegio de Boyacá.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. El objeto de la presente ley es precisar la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá.

Artículo 2º. El Colegio de Boyacá continuará funcionando como establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional en los términos y dentro de la organización fijada por la Ley 2ª de 1972.

Artículo 3º. En razón de su misión y de su origen especial el establecimiento público autónomo, Colegio de Boyacá, es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan, dictar sus normas y reglamentos.

Artículo 4º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, las funciones de inspección y vigilancia en lo que compete al Colegio de Boyacá.

Artículo 5º. Se aplicarán al Colegio de Boyacá todas las normas de la Ley 115 de 1994 o las que modifiquen o sustituyan y en especial el parágrafo 3º del artículo 20 del Decreto 1850 de 2002, y la Ley 715 de 2001, excepto su artículo 9º y los decretos que lo reglamenten.

Artículo 6º. A partir de la vigencia de la presente ley las autoridades administrativas del Colegio de Boyacá ejecutarán los cambios pertinentes para implementar la educación tecnológica en la institución.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Samuel Moreno Rojas.*

Senador.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2005 SENADO**

*por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Congresistas:

Me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 289 de 2005 Senado, *por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones, por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República*.

#### **Consideraciones generales**

El presente proyecto de ley es de iniciativa gubernamental, presentado a consideración del Congreso de la República por la señora Ministra de Educación Nacional, doctora Cecilia María Vélez White.

Esta iniciativa consta de 12 artículos, siendo su columna vertebral el cambio de naturaleza jurídica del Icetex, es decir, dejaría de ser un establecimiento público y se transformaría en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

El proyecto busca superar las restricciones a las que ha sido sometido el crédito de educación superior en el país. Por una parte, al ser el Icetex dependiente del presupuesto público, los créditos están limitados por las

restricciones fiscales del país. Si se le otorga al Instituto el estatus de entidad financiera y la posibilidad de obtener utilidades como cualquier empresa, los créditos se desembolsarán de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

Además, en la actualidad los créditos se desembolsan en determinadas fechas del año, de acuerdo con el Plan Anual de Caja (PAC) del Gobierno. Con la reforma, los créditos se desembolsarían con mayor frecuencia y según los recursos disponibles.

La naturaleza especial hacia la que se transforma el Icetex, se debe a que el Instituto ha venido desarrollando operaciones financieras propias de este sector, siendo una entidad pública, cuyo objeto es netamente una función social; como es el fomento de la educación superior; ya sea por medio de becas, subsidios o títulos de ahorro educativo.

Hoy, el Icetex, funciona como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Educación Nacional, el cual fue creado por el Decreto 2586 de 1950 y reorganizado por medio del Decreto-ley 3155 de 1968 y Decretos 2129 de 1992 y 277 de 2004.

El Icetex promueve la educación superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente, facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país.

Actualmente, el Icetex desarrolla una estrategia que contiene tres líneas de financiación: Un sistema de crédito con un componente de subsidio dirigido a los estratos más bajos de la población; un sistema de préstamos que dependen de los ingresos o la capacidad de pago del deudor; y un sistema de crédito directo a las instituciones de educación superior para financiar sus programas de mejoramiento de calidad o ampliación de cobertura con equidad.

Los recursos del Icetex, provienen de la recuperación de cartera, el pago de cuotas por concepto de administración de los fondos, los recursos captados a través de los Títulos de Ahorro Educativo, TAE, y los fondos procedentes del Presupuesto General de la Nación para atender programas específicos del Gobierno Nacional en materia educativa.

Actualmente el Icetex, cuenta con otra fuente de recursos proveniente de un crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, tramitado por el Gobierno Nacional para la financiación y ejecución del Proyecto Acceso con Calidad a la Educación Superior, ACCES, por valor de US\$200.000.000 con el objeto de facilitar el acceso de los estudiantes al crédito educativo para educación superior, especialmente para los estratos 1, 2 y 3 de la población y evitar la deserción de los estudiantes, así como realizar el fortalecimiento institucional de las entidades que rigen la educación superior en Colombia.

El proyecto conserva algunas de las características actuales del Instituto: Su calidad de entidad pública vinculado al Ministerio de Educación Nacional y el régimen laboral de sus empleados, que seguirán siendo empleados públicos. Asimismo, sus actividades administrativas seguirán rigiéndose por el derecho público. Las actividades financieras se regirán por las normas de derecho privado.

### **Justificación del proyecto**

El 6 de noviembre de 2004 con ocasión del “CXII Consejo Nacional de Rectores”, en el cual se examinaron los avances logrados en materia de educación superior, el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez propuso la transformación del Icetex en entidad financiera sin restricciones fiscales para la inversión de la totalidad de los recursos que obtenga por cualquier fuente de crédito educativo, herramienta fundamental en la ampliación de cobertura en educación superior.

De ahí surge la idea de presentar este proyecto de ley cuya razón de ser es el cambio de naturaleza jurídica del Icetex, ya que como lo es hoy en día, está sujeta a las restricciones que le impone el ejercicio de su programación macroeconomía del ámbito fiscal, planteadas por la estructura de la hacienda pública colombiana, lo cual visto a futuro, se traduce en un crecimiento vegetativo de los créditos como ocurrió a lo

largo de la vida del Icetex, frente a una demanda creciente de crédito para la educación superior.

Por lo anterior, la transformación del Icetex, se presenta como una alternativa efectiva, con el fin de fortalecer financieramente la entidad y canalizar un mayor volumen de recursos al sector educativo, a través de la ampliación del portafolio de productos y servicios, tales como: Operaciones de redescuento de crédito educativo para educación superior y el desarrollo de un programa de avales y garantías.

El Icetex ha tenido un papel crucial en la ampliación de cobertura con equidad, en cumplimiento del marco legal que orienta su acción, sin embargo, el esfuerzo no ha sido suficiente. En algunas ocasiones, el marco legal limita la innovación en las líneas de crédito y la ampliación de cobertura en educación superior. Por lo tanto es pertinente el diseño de nuevas estrategias de financiación con miras a generar mayor cantidad de ingresos que contribuyan a la financiación de la matrícula educativa de los más pobres.

Finalmente es importante comentar que superar la restricción presupuestal presente nos permitirá realizar desembolsos de crédito de manera más oportuna, no sujetos al PAC (Plan Anual de Caja) y flexibilizar la periodicidad de aprobación de los créditos limitados por la anualidad de caja, con la permanente adjudicación de créditos educativos, en concordancia con la disponibilidad de recursos. Además la mayor autonomía financiera facilitará el crecimiento de la entidad, en la medida en que aumenta el volumen de operaciones y de ingresos por la administración de nuevos proyectos educativos, generando un mejor servicio y mayor competitividad.

El régimen especial que se pretende obtener con la transformación del Icetex se justifica para cumplir con la función social del fomento de la educación superior excluida de las reglas que rigen las entidades financieras privadas, la diversidad de operaciones que realiza, la naturaleza de las fuentes de recursos, todo lo anterior hace que la entidad no pueda someterse a encajes e inversiones forzosas.

La transformación fortalecerá financieramente al Icetex, pues hará del Instituto una entidad más competitiva y eficiente, lo que permitirá contar con más recursos para financiar a más colombianos. La supresión de techos al crecimiento ocasionados por las restricciones de tipo presupuestal que lo limitan, le permitirá ofrecer más servicios y atender a un mayor número de beneficiarios. La eliminación de obstáculos a la rotación del patrimonio; fuente importantísima para el financiamiento de nuevos créditos y ofrecimiento de nuevos servicios, contribuirán a la ampliación de la cobertura. La transformación de ingresos muy importantes proveniente de nuevos productos, servicios y programas que podrían adicionarse a los actuales, con diferentes esquemas de financiación acordes con las necesidades de los estudiantes y sus familias, permitirá diversificar e incrementar la oferta de crédito educativo. La ampliación y mayor estabilidad de fuentes de recursos asegura de esta manera una adecuada atención de la demanda creciente de crédito educativo, conservando y ampliando los programas que actualmente ofrece el Icetex.

De acuerdo con la naturaleza especial que el proyecto de ley le otorga al Icetex, a este no se le aplicaría lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para el funcionamiento de las entidades financieras y, entraría a formar parte de las entidades con régimen especial citadas en dicho estatuto.

En relación con su carácter financiero y con el fin de conseguir recursos adicionales, el Instituto podrá realizar operaciones autorizadas de redescuento y demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. Por lo tanto, será sujeto de inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria.

De aprobarse esta ley, el Icetex desarrollaría su potencialidad como instrumento eficaz dentro del sistema de educación superior para la financiación del acceso y permanencia a la educación superior focalizando recursos para la población de escasos recursos económicos con mérito académico. De esta manera el sector educativo concurre a hacer efectivo el Estado Social de Derecho, para garantizar los derechos fundamentales y la prestación del servicio educativo que tiene una función social y es inherente al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

### Consideraciones constitucionales y legales

Al respecto hay que tener en cuenta los siguientes artículos constitucionales.

Artículo 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Numeral 7: Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, y otras entidades del orden nacional (el subrayado es nuestro), señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Artículo 154: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, y 22 del artículo 150... etc.

De lo anterior se deduce que solo mediante ley expedida por el Congreso, de iniciativa gubernamental se puede determinar la estructura de la administración nacional, lo que perfectamente se cumple con este proyecto de ley, al transformar la naturaleza jurídica de una entidad del Estado, como lo es el Icetex.

Artículo 69 inciso 4º. ... “El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Por su parte el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto-ley número 663 de 1993, le dedica su parte décima, Capítulo I a las entidades con régimen especial, entre las que se encuentran entre otras, las siguientes: Finagro, Banco Agrario, Findeter, Banco Central Hipotecario, Banco de Comercio Exterior, etc. Icetex, por su parte también se encuentra en dicho capítulo, pero sin determinar su naturaleza jurídica, y solo en lo que respecta con: La captación de fondos provenientes del ahorro privado, la administración de los fondos o celebración de contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar y la emisión, colocación y circulación de los Títulos de Ahorro Educativo, TAE.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-508 de 1997 se pronunció a propósito de las entidades de naturaleza especial así: “*Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que existen también las que han sido llamadas “entidades de carácter especial”. Si bien por razones técnicas y sistemáticas toda la organización administrativa debería concebirse sobre la base de tipos definidos de entidades, la dinámica y las cada vez más crecientes y diversas necesidades del Estado no hacen posible la aplicación de esquemas de organización estrictamente rígidos; en ciertas circunstancias surge la necesidad de crear entidades con características especiales como por ejemplo el Banco de la República o las Corporaciones Autónomas Regionales; y la ley, en repetidas ocasiones, ha creado entidades con régimen especial*”.

Este proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, el día 9 de junio de 2005, por todos los senadores presentes, con una sola modificación propuesta por el honorable Senador Luis Emilio Sierra, al artículo 7º del proyecto, referente a la conformación de la Junta Directiva del Icetex, en el sentido de incluir dos representantes más a saber: Un representante de los alcaldes y un representante de los gobernadores.

No obstante lo anterior, es necesario en la ponencia para segundo debate, hacerle una pequeña modificación al texto aprobado por la Comisión Sexta del honorable Senado de la República a su artículo 7º, para precisar cómo se designarán a los gobernadores y alcaldes, que también pasarán a ser integrantes de la Junta Directiva del Icetex, lo cual quedará así:

El representante de los alcaldes será designado por la Federación Nacional de Municipios y el representante de los gobernadores, designado por el Consejo de Gobernadores de Colombia.

Por todas las consideraciones acabadas de expresar propongo:

### Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 289 de 2005 Senado, *por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto, los cuales me permito adjuntar.

Cordialmente,

*Hernando Escobar Medina,*  
Senador Ponente.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2005 SENADO

*por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.*

El artículo 7º del proyecto de ley quedará así:

Organos de Dirección y Administración: Son Organos de Dirección y Administración del Icetex:

1. La Junta Directiva.
2. El Representante Legal.

La Junta Directiva estará integrada por:

- El Ministro de Educación o el Viceministro Delegado.
- Un representante del Consejo de Educación Superior.
- Un representante del Consejo Nacional de Acreditación.
- Un representante de Universidades Públicas.
- Un representante de Universidades Privadas.
- Un representante del sector financiero.
- Un representante de Fondos de Administración.
- Un representante de los Gobernadores, designados por el Consejo de Gobernadores de Colombia.
- Un representante de los alcaldes, designado por la Federación Nacional de Municipios.

Las funciones de la Junta Directiva y la elección o designación de sus miembros, a excepción de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

La representación legal del Icetex estará a cargo de un Presidente, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

Cordialmente,

*Hernando Escobar Medina,*  
Senador Ponente.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2005 SENADO

*por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Transfórmese el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, creado

por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual conserva la misma denominación.

Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga el Icetex, continuarán en favor y a cargo del mismo como entidad financiera de naturaleza especial.

Artículo 2°. *Objeto.* El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población con excelencia académica y bajos recursos económicos, a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad social.

En razón a su naturaleza especial, el Icetex destinará los beneficios, utilidades y excedentes que obtenga, al desarrollo de su objeto. Para tal efecto creará una reserva patrimonial que se destinará de la siguiente forma:

1. El cuarenta por ciento (40%) para la constitución de reservas destinadas a la ampliación de cobertura del crédito y de los servicios del Icetex.

2. El treinta por ciento (30%) para la constitución de reservas destinadas a otorgar subsidios para el acceso y permanencia a la educación superior de estudiantes con bajos recursos económicos y mérito académico.

Las utilidades que resulten después de realizar las apropiaciones anteriores, se destinarán a incrementar el capital de la entidad.

Parágrafo 1°. Adiciónase el artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“9. El Icetex no está sometido a régimen de encajes ni a inversiones forzosas”.

Parágrafo 2°. Para efectos tributarios exclusivamente, el Icetex se regirá por las normas previstas para los establecimientos públicos.

Artículo 3°. *Domicilio.* El Icetex tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C. y desarrollará su objeto en el territorio nacional y en el exterior.

Artículo 4°. *Operaciones autorizadas.* Además de las funciones previstas en el Decreto-ley 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993 y en el Decreto 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.

2. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5°. *Fondo de Garantías.* Adiciónase el siguiente inciso al numeral 6 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993:

6. Además de lo previsto en el inciso anterior, se autoriza al Icetex para crear un Fondo con el objeto de cubrir los riesgos de invalidez permanente y muerte de los beneficiarios de los créditos otorgados, fijar las comisiones y los márgenes de cobertura. Este fondo se alimentará con el 1% del valor total de cada desembolso.

Artículo 6°. *Inspección y vigilancia.* De conformidad con la reglamentación especial que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, de acuerdo con el objeto de la entidad que se transforma, la Superintendencia Bancaria ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las operaciones financieras que realice el Icetex, sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993.

Artículo 7°. *Organos de Dirección y Administración.* Son Organos de Dirección y Administración del Icetex:

1. La Junta Directiva.

2. El representante legal.

La Junta Directiva estará integrada por:

– El Ministro de Educación o el Viceministro Delegado.

– Un representante del Consejo de Educación Superior.

– Un representante del Consejo Nacional de Acreditación.

– Un representante de Universidades Públicas.

– Un representante de Universidades Privadas.

– Un representante del sector financiero.

– Un representante de Fondos de Administración.

– Un representante de los Gobernadores, designados por el Consejo de Gobernadores de Colombia.

– Un representante de los alcaldes, designado por la Federación Nacional de Municipios.

Las funciones de la Junta Directiva y la elección o designación de sus miembros, a excepción de la designación de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

La representación legal del Icetex estará a cargo de un Presidente, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

Artículo 8°. *Régimen jurídico.* Los actos que realice el Icetex para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica y financiera estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado. Los actos que expida para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confían la ley y los estatutos, se sujetan a las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

Artículo 9°. *Patrimonio y fuentes de recursos.* El patrimonio del Icetex está integrado por los aportes efectuados por la Nación y demás entidades públicas, el valor de sus reservas, el superávit, la revalorización del mismo y los resultados del ejercicio. De acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública, se incluirá dentro del concepto de capital fiscal.

Son fuentes de recursos del Icetex, las siguientes:

1. Las partidas que con destino al Icetex se incluyan en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios.

3. Los rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y de terceros.

4. Los bienes e ingresos, utilidades, intereses y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas.

5. Los bienes e ingresos que como persona jurídica adquiera a cualquier título para el desarrollo de su objeto.

6. Las donaciones que reciba de entidades públicas y de los particulares.

7. Los demás bienes y recursos que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Régimen laboral.* Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Icetex continuarán siendo empleados públicos sujetos al régimen que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública.

Artículo 11. *Régimen de transición.* El Icetex, dispondrá de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a su nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria, esta prestará su colaboración técnica durante este período.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Hernando Escobar Medina,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 021 DE 2004 CÁMARA, 253 DE 2005 SENADO**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por amable delegación del Presidente de la Comisión Sexta del Senado de la República, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, número 253 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.*

La Constitución Nacional en su artículo 26 recomienda a las profesiones legalmente reconocidas organizarse en colegios y mantener una estructura interna y un funcionamiento democrático.

Parece singular que una profesión de tanta trascendencia como la Psicología no hubiera recibido la reglamentación por ley que de manera tan perentoria exige la Carta Magna. Al ser presentado el presente proyecto a la Comisión Sexta del Senado, y teniendo en cuenta que ya había hecho los trámites de rigor en la Cámara de Representantes, considero urgente el darle curso a tan importante gestión. Los aspectos complementarios por los cuales se actualiza la integración de los frentes deontológicos y bioéticos permiten que el tratamiento conjunto en los que se refiere al ejercicio de la profesión agilice las disposiciones competentes y la coloque dentro de un terreno tan avanzado como lo exige la canalización de aspectos científicos y administrativos como los que aquí se plantean.

Para mayor claridad de la Corporación nos parece indispensable anotar que en el primer debate este proyecto de ley recibió varias modificaciones que agilizaron los textos originales. Aquellos Congresistas que consideren indispensable profundizar en la materia pueden consultar esas modificaciones en los textos que habitualmente se incorporan y que correspondan a su primer debate por Comisión.

Por lo antes advertido, solicitamos a la Plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, número 253 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.*

*Samuel Moreno Rojas, Coordinador Ponente; Alvaro Sánchez Ortega, Senador Ponente.*

#### **DESTINO**

Honorables Senadores Comisión Sexta de la Corporación:

Cumplimos con la señalada responsabilidad que nos ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, para rendir ponencia de segundo debate, al Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, 253 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*, iniciativa de origen parlamentario, presentado al Congreso de la República de Colombia por el honorable Representante Alonso Acosta Ossio, ampliamente debatido y aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en la Plenaria de la Célula Legislativa, nos corresponde ahora su estudio en la Comisión Sexta del Senado de la

República, con el fin de darle cumplimiento a los postulados legislativos de la carta política.

#### **MOTIVACION**

Para poder entrar a debatir y explicar nuestra posición respecto al tema a tratar, creemos de gran importancia conocer las definiciones que encontramos en el título propuesto para el proyecto *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*, lo primero es conocer qué debemos entender por Psicología:

Etimológicamente, Psicología proviene del griego psyche, que traduce “alma”. La Psicología “es la ciencia del alma” (Aristóteles), “Es la investigación de los contenidos de conciencia”, es “la ciencia que estudia los fenómenos psíquicos”, una definición más completa la encontramos en el concepto que la define: “La Psicología estudia la conducta de los organismos y sus experiencias íntimas de la relación entre ambas, es decir; la relación entre conducta y los mecanismos biológicos, así como la influencia recíproca tanto del organismo como del ambiente” “partiendo de esta definición vemos cómo la Psicología es un área extensa y ligada a las diferentes conductas de las personas.

Otra acepción clave es conocer que se entiende por Bioética: La Bioética, es el “estudio sistemático de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, examinada a la luz de los valores y de los principios morales”.

Para Carlo Caffara que el objeto material de la bioética es el actuar humano en el reino de la vida y que el ámbito de la bioética será el conocimiento científico de la vida y el uso de este saber. Según este autor la bioética es una nueva ética especial que no debe elaborar nuevos principios éticos generales, sino aplicar los principios generales a los nuevos problemas que se ofrecen a la consideración humana en el reino de la vida.

Partiendo de esta definición podemos establecer que el código está enfocado a que los profesionales de la Psicología guíen su práctica teniendo en cuenta los principios básicos de la sociedad, sin salirse de los lineamientos establecidos por esta, y en conjugación con esta área tenemos la deontología la cual fue definida por primera vez por Benthan (1834) quien manifestó que la deontología es la “ciencia de los deberes o teoría de las normas morales.” Y ya Aplicándola a las profesiones se denomina deontología profesional y es la disciplina que se ocupa de determinar y regular el conjunto de responsabilidades éticas y morales que surgen en relación con el ejercicio de la profesión, especialmente aquellas de dimensiones que tienen repercusión social.

Su contenido se basa y justifica en los principios y normas de la ética y la normal, el objetivo específico de la deontología profesional, consiste en la aplicación de estos principios a cada profesión. Con frecuencia, ética y deontología se utilizan como sinónimos. Es cierto que ambas palabras hacen relación al deber y ambas disciplinas son tenidas como ciencias: La primera se ocupa de la moralidad de los actos humanos y la segunda determina los deberes que han de cumplirse en algunas circunstancias sociales, y en particular dentro de una profesión dada. Por eso se identifica la ética como “la ciencia de los deberes”. Y la deontología ha de considerarse como una disciplina descriptiva y empírica cuyo fin es la determinación de ciertos deberes, los cuales en el caso que nos compete vendrán hacer las disposiciones tendientes a determinar los deberes por las cuales los psicólogos deben guiarse.

#### **MARCO HISTORICO Y LEGISLATIVO DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA EN COLOMBIA**

La profesión de Psicología en Colombia, nació como carrera en la Universidad Nacional de Colombia en el año de 1947, gestándose al año siguiente el Instituto de Psicología Aplicada, la ya mencionada carrera hace parte hoy en día de numerosos programas universitarios en todo el país y es conocida como la ciencia que estudia las facultades del alma humana.

La Ley 58 de 1983, del 28 de diciembre, reguló la profesión de Psicología estableciendo como válidos para su ejercicio los requisitos previstos en el Decreto 8 de 1980 para las modalidades educativas correspondientes, admitiendo los títulos obtenidos en el exterior con base

a lo dispuesto en el Decreto 174 de 1980, de la misma manera le dio validez a los títulos de Magíster y Doctor en Psicología expedidos con anterioridad a esa ley, contempló los requisitos académicos y su inscripción legal ante el Ministerio de Salud que le otorgaba la licencia respectiva para ejercer la profesión en el territorio nacional.

La mencionada ley contempla como funciones del psicólogo entre otras, la utilización de métodos y técnicas psicológicas con los objetivos de investigación básica y aplicada, docencia, diagnóstico psicológico, tratamiento psicológico, orientación y selección vocacional y profesional, análisis y modificación del comportamiento individual o grupal.

Ya han pasado 11 años de la citada regulación y ante los avances de las ciencias, las biotecnologías, el desarrollo de la sociedad, la nueva legislación en materia de educación y la Carta Magna de 1991, se hace necesario que se reglamente la profesión de Psicología, teniéndose en cuenta los nuevos paradigmas en cuanto al comportamiento humano en lo que concierne al aspecto social, salud y adelantos científicos, previa concertación con el Colegio Nacional de psicólogos, entidad que agrupa el mayor número de psicólogos de Colombia, de acuerdo con los parámetros constitucionales y legales se pretende reglamentar el ejercicio de la profesión por medio de la incorporación del Código Deontológico y Bioético el cual está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la Psicología en cualquiera de sus modalidades., y de otorgársele funciones públicas al Colegio Nacional de psicólogos, entre ellas la de otorgar la Tarjeta Profesional a quienes ostenten el título de psicólogos en el territorio nacional.

Es de suma importancia establecer los parámetros y lineamientos por los que deben guiarse los profesionales en Psicología, puesto que esta es una profesión de muy difícil manejo y prudente práctica, las personas que acuden a estos profesionales los ponen en conocimiento de sus más profundas confidencias y secretos, un profesional inescrupuloso podría hacer fácilmente mal uso de la información que le ha sido confiada, por esto la importancia de una buena formación académica y unas normas que lleven a sancionar esa clase de conductas.

Cuando hacemos alusión a una buena formación académica, nos referimos a la que debe ser inculcada en las facultades de Psicología del país, estos programas ofrecidos por las diferentes universidades deben estar encaminados o formar profesionales integrales, no solo teorías básicas sino principios éticos para el ejercicio de su profesión, en cambio cuando hablamos de normas estas deben velar por que esos conocimientos adquiridos se lleven a cabo sin violar las normas de conducta ya establecidas en la sociedad y si llegaran a quebrantarse tomar las medidas necesarias para restablecerlas y sancionar a los culpables.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY 021 DE 2004 CAMARA,  
253 DE 2005 SENADO**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología,  
se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA

Artículo 1°. *Definición.* La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: La educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

Parágrafo. Por lo anterior y teniendo en cuenta: La definición de salud por parte de OMS; En la que se subraya la naturaleza biopsicosocial del individuo, que el bienestar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la Psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al psicólogo también como un profesional de la salud.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. *De los principios generales.* Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se regirán por los siguientes principios universales:

1. **Responsabilidad.** Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.

2. **Competencia.** El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados.

En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus usuarios. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

3. **Estándares morales y legales.** Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la Psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

4. **Anuncios públicos.** Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.

5. **Confidencialidad.** Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

6. **Bienestar del usuario.** Los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos con los cuales trabajan. Cuando se generan conflicto de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos, los mismos psicólogos deben aclarar la naturaleza y la direccionalidad de su lealtad y responsabilidad y deben mantener a todas las partes informadas de sus compromisos. Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación.

7. **Relaciones profesionales.** Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y

obligaciones de sus colegas en la Psicología y en otras profesiones. Respetarán las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.

**8. Evaluación de técnicas.** En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de la evaluación. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas y de otras técnicas de evaluación dentro de los límites de los mandatos legales. Harán lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas de evaluación.

**9. Investigación con participantes humanos.** La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la Psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

**10. Cuidado y uso de animales.** Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.

Al analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo, si no existen leyes y regulaciones, la protección de los animales depende de la propia conciencia del científico.

### TITULO III

#### DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICOLOGO

Artículo 3°. *Del ejercicio profesional del psicólogo.* A los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión de psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales;

d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines;

e) Docencia en facultades y programas de Psicología y en programas afines;

f) El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida;

g) La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos;

h) La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones;

i) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la Psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas;

j) Asesoría, consultoría y participación en la formulación de estándares de calidad en la educación y atención en Psicología, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;

k) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social;

l) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

m) El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes;

n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

Artículo 4°. *Campo de acción del psicólogo.* El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

### TITULO IV

#### DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGO

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión de psicólogo.* Para ejercer la profesión de psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicología.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidas a psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 7°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la tarjeta profesional de psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo, otorgado por universidades o instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.

2. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

3. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogos en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

4. También podrán ejercer la profesión:

a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;

b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.

Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Parágrafo 1°. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

Parágrafo 2°. No serán válidos para el ejercicio de la Psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 8°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de psicólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de psicólogo en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

## TITULO V

### DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGIA

Artículo 9°. *Derechos del psicólogo.* El psicólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;
- c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;
- d) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 10. *Deberes y obligaciones del psicólogo.* Son deberes y obligaciones del psicólogo:

- a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;
- b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;
- c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;
- d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;
- e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;
- f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicaren en razón de su actividad profesional;
- g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;
- h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos.

Artículo 11. *De las prohibiciones.* Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

- a) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;

- b) Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;

- c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;

- d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

- e) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;

- f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

### De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Psicólogos

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Psicólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

- a) Expedir la tarjeta profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

- b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el “Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

- c) Conformar el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

## TITULO VII

### DEL CODIGO DEONTOLOGICO Y BIOETICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA CAPITULO I

#### De los principios generales del Código Deontológico y Bioético para el ejercicio de la profesión de Psicología

Artículo 13. El presente Código Deontológico y Bioético está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la Psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la Psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, no maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, además de las contempladas en la presente ley.

El ejercicio de la Profesión de Psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de Bioética.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley, se denominarán los profesionales.

Artículo 14. El profesional en Psicología tiene el deber de informar, a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 15. El profesional en Psicología respetará los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 16. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social o cualquier otra

diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 17. El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración discriminatorias del género, raza o condición social.

Artículo 18. El profesional nunca realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada.

Artículo 19. El profesional no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la Psicología, y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 20. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 21. El profesional de Psicología deberá rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

Artículo 22. Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El profesional puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 23. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Artículo 24. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, esta solo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 25. La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe psicológico consiguiente. El sujeto de un informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;

b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley, la información que se suministre será estrictamente la necesaria;

c) Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado. En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;

d) Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

Artículo 26. Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Artículo 27. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios.

Artículo 28. De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 29. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata, o en el caso de que el medio utilizado conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo y explícito.

Artículo 30. Los registros de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 31. Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

Artículo 32. El fallecimiento del usuario, o su desaparición, en el caso de instituciones públicas o privadas, no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

## CAPITULO II

### Deberes del psicólogo frente a los usuarios

Artículo 33. *De los deberes frente a los usuarios.* El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

Artículo 34. Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;
- c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 35. El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

- a) Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia;
- b) Cuando el consultante rehúse la intervención del psicólogo;
- c) Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional;
- d) Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial.

## CAPITULO III

### Deberes del psicólogo con las personas

#### Objeto de su ejercicio profesional

Artículo 36. *Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional.* El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;

b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;

c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;

d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;

e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;

f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;

g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;

h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;

i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;

j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

#### CAPITULO IV

##### **De los deberes con los colegas y otros profesionales**

Artículo 37. *De los deberes con los colegas y otros profesionales.* El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

El psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

Artículo 38. El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con este o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesta.

Artículo 39. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

Artículo 40. En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 41. Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional,

no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando esta no le ha sido encomendada.

#### CAPITULO V

##### **De los deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado**

Artículo 42. El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 43. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de Psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área de la Psicología aplicada solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

Artículo 44. La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

#### CAPITULO VI

##### **Del uso de material psicotécnico**

Artículo 45. El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en Psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva Facultad o Escuela de Psicología.

Artículo 46. Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

Artículo 47. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

Artículo 48. Los tests psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios sus alcances y limitaciones.

#### CAPITULO VII

##### **De la investigación científica, la propiedad intelectual y las publicaciones**

Artículo 49. Los profesionales de la Psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

Artículo 50. Los profesionales de la Psicología al planear o llevar a cabo investigaciones científicas, deberán basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

Artículo 51. Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este solo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones:

a) Que el problema por investigar sea importante;

b) Que solo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información;

c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

Artículo 52. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas, el consentimiento respectivo deberá firmarlo el representante legal del participante.

Artículo 53. Los profesionales de Psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrán en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales, y además estarán obligados a:

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;
- b) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;
- c) que los animales seleccionados para la investigación deban ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

Artículo 54. Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudirse a otros métodos tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos in vitro.

Artículo 55. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a los hallazgos.

Artículo 56. Todo profesional de la Psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

#### CAPITULO VIII

##### De los Tribunales Bioéticos de Psicología

#### CAPITULO IX

##### De los Tribunales Deontológico y Bioéticos de Psicología

Artículo 57. Créase el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o Distritos Capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Deontológico y bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y bioéticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Artículo 58. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

#### CAPITULO X

##### Organización de los Tribunales Deontológico y Bioéticos de Psicología

Artículo 59. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos está integrado por siete (7) miembros profesionales de Psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos funcionaran con el peculio del Colegio Colombiano de psicólogos.

#### CAPITULO XI

##### Del proceso deontológico y bioético disciplinario para los profesionales de la Psicología

Artículo 60. El profesional de Psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de

acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de Psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.
2. El profesional de Psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculgado.
4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Psicología salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 61. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Psicología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

Artículo 62. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 63. El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos de Psicología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético de Psicología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético de Psicología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 64. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-bioético disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de Psicología que en ella haya incurrido.

Artículo 65. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 66. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de Psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo a la

presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 67. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y bioética de su autor y partícipes.

Artículo 68. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Psicología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 69. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 70. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica-bioética disciplinaria del profesional de Psicología.

Artículo 71. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, a disposición del profesional de Psicología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 72. El profesional de Psicología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 73. Al rendir descargos, el profesional de Psicología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético de Psicología las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 74. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 75. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y bioéticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Psicología disciplinado.

Artículo 76. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 77. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético de Psicología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 78. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 79. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas y bioéticas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Psicología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 80. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 81. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 82. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los otros Tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 83. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a las Asociaciones Nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Colombiano de Psicología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 84. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la Psicología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología y del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

## CAPITULO IX

### **Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias**

Artículo 85. *De los recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al profesional de Psicología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 86. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que solo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 87. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 88. La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde

el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 89. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y bioética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 90. El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 91. En los procesos deontológicos y bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Psicología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Psicología.

Artículo 92. Establécese el día 20 de noviembre de cada año como Día Nacional del Psicólogo.

Artículo 93. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 58 de 1983.

*Samuel Moreno Rojas*, Coordinador Ponentes; *Alvaro Sánchez Ortega*, Senador Ponente.

## OBJECIONES

### INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2003 SENADO, 67 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se reconoce al Colombiano  
y Colombiana de Oro.*

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2005

Doctores

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

ZULEMA DEL C. JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Consideraciones informe objeciones al Proyecto de ley número 41 de 2003 Senado, 67 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro.*

Respetados señores Presidentes:

De conformidad con la comunicación del Secretario General del Senado de la República y la Cámara de Representantes, mediante la cual nos informan que hemos sido designados como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones presidenciales, presentadas al Proyecto de ley número 021 de 2003 Senado, 77 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro*, nos permitimos presentar informe en cumplimiento del artículo 167 de la Constitución Política, y en consecuencia, sometemos por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y Cámara de Representantes, para insistir en el presente Proyecto por las siguientes razones:

### Antecedentes del proyecto de ley:

El proyecto es de origen parlamentario, presentado el 29 de julio de 2003, en la Secretaría General del Senado; aprobado en Comisión Séptima de Senado, el día 4 de diciembre 2003; en plenaria, el día 16 de junio de 2004. Fue enviado a la Cámara de Representantes, donde se aprobó en Comisión Séptima el 13 de octubre; en plenaria, el 13 de diciembre de 2004. Se realizó acta de conciliación el día 15 de diciembre 2004, acogiéndose el texto aprobado en Cámara, el día 13 de diciembre de 2004, es aprobada en plenaria de Senado el cual se envió para sanción presidencial el día 18 de abril del 2005. Por oficio del pasado 25 de abril de 2005, la Presidencia de la República de Colombia, objeta por inconstitucionalidad el proyecto.

### Justificación del proyecto de ley

En busca de una legislación social que satisficiera a los adultos mayores como un sector muy vulnerable, se presentó este proyecto de ley.

El fundamento de hecho es la información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística informa que las personas mayores de 65 años, representan el 4.9% (2.166.980 número de personas) en el total de la población colombiana, población que requiere de una mayor atención por parte del Estado.

A través del programa Colombiano de Oro, se busca elevar a rango de ley los beneficios otorgados a los adultos mayores, descuentos, atención preferencial, ágil y oportuna en las entidades públicas y privadas, así como en el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral, y en programas especiales de turismo ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar, para no afiliados y afiliados.

Se declarara como el día del Colombiano de Oro, el 24 de noviembre de cada año, como un sentido homenaje al Padre Eudista Rafael García

Herreros quién motivado por el amor a Dios y a su prójimo, desde la renovación carismática, sé comprometido con los menos favorecidos.

**Razones de hecho para la insistencia del proyecto**

Este proyecto de ley se baso en la realidad colombiana sobre la problemática del diario vivir del adulto mayor, en los datos que proporcione el Departamento Administrativo de Estadística y en el deber como Congresistas de dar soluciones concretas a los colombianos.

**Respuestas a las objeciones por inconstitucionalidad**

La objeción presidencial al Proyecto de ley número 021 de 2003 Senado, 77 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro*, expresa:

*En cuanto al artículo 2° del proyecto manifiesta que va en contravía de lo consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, al condicionar el acceso de los beneficios que el proyecto de ley busca otorgar a las personas residentes en el país mayores de 65 años, sujeto a la obtención de la “Tarjeta Colombiano de Oro” a cargo de la Registraduría Nacional, se afecta los principios de economía y de igualdad.*

Al respecto nos permitimos manifestar, que el Gobierno no tuvo en cuenta que lo manifestado por el artículo 209 de la Constitución referente a la función administrativa está fundamentado en los principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho que están consagrados expresamente en los artículos 1°, y 2° donde se consagra que dentro de los fines esenciales del Estado se encuentran el principio de la igualdad, solidaridad que este proyecto está protegiendo los derechos fundamentales de los adultos mayores quienes se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta a causa del deterioro natural de las condiciones físicas que dan los años y que la Corte Constitucional ha reconocido a través de jurisprudencia reiterada y donde se responde a la solidaridad para una mejor calidad de vida en forma concreta y dando cumplimiento no solamente con la Constitución sino también con el Plan de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”, como está expresado en los artículos 339 y siguientes de la Constitución Política.

Además, como lo señala el artículo 46 de la Constitución, “el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán la integración a la vida activa y comunitaria”, el proyecto cumple a cabalidad pues le asigna al Estado una participación activa para la protección efectiva de los derechos de los mayores de 65 años.

El proyecto de ley también está fundamentado en el artículo 47 de la Constitución pues al reconocer al Colombiano de Oro lo estamos integrando social y dándole la importancia por haber alcanzado esa edad y portar su tarjeta.

Igualmente, no se contraria la Constitución, pues es necesario remitimos a lo expresado por el legislador en el artículo 1° del proyecto donde se reconoce a las personas mayores de 65 años como Colombiano de Oro, no importando si obtiene o no la certificación, está sola es una opción, que significa el valor que le reconocemos a quienes han contribuido durante años con su trabajo al desarrollo del país.

En ningún momento la ley pretende considerar el acceso a los servicios ya existentes ni sujetarlos a la obtención de la Tarjeta Colombiano de Oro, lo que busca el proyecto es invitar al gobierno a que preste más atención a la población de la tercera edad y realce el valor que da la experiencia.

*En relación con el artículo 3° del proyecto de ley ellos infieren que todo colombiano mayor de 65 años residente en el país y debidamente certificado, por ese solo hecho tendría acceso a los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud en forma gratuita o tener descuentos especiales, distintos de los estipulados en las normas que lo rigen.*

El artículo 48 de la Constitución establece que las políticas de seguridad social están sujetas al principio de la eficiencia, que significa que deben fundamentarse en los datos estadísticos, pues la política no puede ser fija debe adaptarse a los cambios sucedidos en la evolución de la población colombiana, como es que cada día el adulto mayor será un

porcentaje mayor de la población colombiana y además se tendrá una mayor esperanza de vida, que hoy es de 72 años y para dentro de 10 será de 75 años, en consecuencia el proyecto es consiente de la realidad y pretende dar un primer paso al reconocerlos como Colombianos de Oro.

Consideramos que el Gobierno interpreto erróneamente el artículo 3° del proyecto de ley, pues si observamos el texto del mismo, no está en contravía del artículo 48, el régimen preferencial que determina la norma es en cuanto atención preferencial, ágil y oportuna y la creación de programas especiales de turismo.

Si observamos bien la gramática contenida en el artículo 3°, no se impone por parte de la ley beneficios que afecten los consagrados en la Ley 100, se exhorta al Gobierno para que dignifique la atención y se establezcan condiciones especiales para este sector, podría ser preferencia en los turnos de cita en los sitios de atención, que atendiendo los principios de racionalidad, proporcionalidad y ponderación, es justificable que se de prioridad a los derechos de las personas de la tercera edad por su evidente condición de fragilidad frente a quienes no están en esta condición que la naturaleza nos impone.

La Ley 100 de 1993, fue un avance en las políticas de seguridad social que puede ser modificada para adaptarse a los cambios mencionados con leyes posteriores que ayudaran a dar cumplimiento a los fines del Estado, como es la presente

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, consideramos que no se da la violación a la Constitución Política en el proyecto de ley referenciado, no es inconveniente, ni está en contraposición con las normas de la Ley 100 de 1993, no afecta la estabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud, por estas consideraciones solicitamos que el proyecto continúe su trámite y se insista en su sanción para que sea ley.

**Petición**

Por lo anterior solicito muy atentamente, se someta a consideración la insistencia número 021 de 2003 Senado, 77 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro*, a la plenaria del honorable Senado de la República y Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Angela Victoria Cogollos, Carlos R. Ferro Solanilla, Senadores de la República. Germán A. Aguirre Muñoz, José Gonzalo Gutiérrez, Representantes a la Cámara, Miembros de la Comisión Accidental.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 341-Jueves 9 de junio de 2005

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 en cuanto al proceso legislativo ordinario del reglamento del Congreso y se clarifica la presentación de los títulos de los proyectos. ....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 249 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección”, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). ....	1
Ponencia para segundo debate (segunda vuelta) y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2004 Senado, 034-127 acumulados de 2004 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. ....	2
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 240 de 2005 Senado, por medio de la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá.	6
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 289 de 2005 Senado, por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, 253 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones .....	11

**OBJECIONES**

Informe de Objeciones al Proyecto de ley número 41 de 2003 Senado, 67 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro. ....	19
--	----